



**Recurso nº 1491/2022**

**Resolución nº 1505/2022**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de diciembre de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. C.F.R.B., en representación de ASTILLEROS DEL ULLA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación decretado en el seno del procedimiento de contratación para la *“Adquisición de una lancha de prácticos para la Base Naval de Rota”*, convocado por la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada del Ministerio de Defensa (expediente 1891/2022); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de suministro para la adquisición de una lancha de prácticos para la Base Naval de Rota sujeto a regulación armonizada, el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto fueron enviados al DOUE el 8 de agosto de 2022 y publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de agosto de 2022. El valor estimado del contrato se anunció por un total de 563.000 € (impuestos excluidos), y la fecha tope para el envío de las proposiciones quedó señalada hasta el día 8 de septiembre de 2022 a las 10:00 horas.

**Segundo.** Dentro del plazo de presentación de proposiciones, formalizaron ofertas las siguientes empresas:

- ASTILLEROS DEL ULLA, S.L.,
- ASTILLEROS POLINAUTICA, S.L. y
- RODMAN POLYSHIPS S.A.U.

**Tercero.** El procedimiento abierto siguió los trámites de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad (en adelante



LCSPDS), y subsidiariamente por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** Tras la admisión de las tres empresas y bastantada su documentación administrativa por la mesa de contratación del día 8 de septiembre del presente, en la siguiente sesión, la celebrada el 13 de septiembre se procedió a la apertura de los sobres con las ofertas económicas, con los siguientes resultados, reflejados en el acta:

|                                     | <i>Precio total ( sin IVA)</i> |
|-------------------------------------|--------------------------------|
| <i>ASTILLEROS POLINAUTICA, S.L.</i> | <i>517.960,00 €</i>            |
| <i>ASTILLEROS DEL ULLA, S.L.</i>    | <i>524.500,00 €</i>            |
| <i>RODMAN POLYSHIPS S.A.U.</i>      | <i>562.999,00 €</i>            |

En consecuencia, la mesa de contratación declara como mejor oferta la presentada por ASTILLEROS POLINAUTICA, S.L. y la eleva al órgano de contratación como propuesta de adjudicación.

**Quinto.** El órgano de contratación, en uso de las facultades delegadas por el Director de Asuntos Económicos, en virtud de la Orden DEF/1653/2015, de 21 de julio que modifica la Orden DEF/244/2014(B.O.E. nº 46) de delegación de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos en el ámbito del Ministerio de Defensa, acuerda la adjudicación del contrato a favor de POLINAUTICA, S.L. por un importe de 517.960,00 €.

**Sexto.** Disconforme con dicha adjudicación, una de las licitadoras concurrentes (la segunda en el orden de prelación) ASTILLEROS DEL ULLA, S.L., presenta en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública con fecha 4 de noviembre de 2022 un recurso especial instando la nulidad de la adjudicación por considerarla contraria a Derecho, e insta la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal, ha requerido el envío del expediente y del informe del órgano de contratación con fecha 14 de noviembre del presente con el fin de dar traslado del recurso interpuesto a las licitadoras concurrentes, para que en el plazo común de cinco días hábiles presentaran alegaciones. Ha presentado alegaciones, la adjudicataria ASTILLEROS



POLINAUTICA, S.L., oponiéndose a las pretensiones de la recurrente e instando la desestimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la LCSPDS.

**Segundo.** La recurrente está legitimada para la impugnación de la resolución de adjudicación, pues ha concurrido a la licitación presentando oferta y quedó situada en el segundo lugar de prelación de las ofertas (artículo 48 de la LCSP).

**Tercero.** La resolución de adjudicación recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 49.1 de la LCSPDS y artículos 44.1, a) y 44.2 c) de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

**Quinto.** La representante de la recurrente considera en su escrito de formalización del recurso que la adjudicación es contraria a Derecho pues a su juicio, la adjudicataria ASTILLEROS POLINAUTICA, S.L., carece de solvencia técnica para este contrato en los términos exigidos en los pliegos rectores de la licitación.

Al socaire del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos y con transcripción de la cláusula referente a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, indica que:

*“En el presente caso, la administración contratante dispuso en los pliegos como criterio de solvencia técnica profesional a tener en cuenta, el haber realizado en los últimos tres años trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde al objeto del contrato por un importe igual o superior a 0,7 veces el Valor Estimado del contrato.*

*En relación a lo anterior y a juicio de esta parte, todo aquello que se distancie de lo que en capitanía marítima o cualquiera otro órgano con competencia en la materia se solicita como embarcación de prácticos, no podría ser objeto de valoración en esta adjudicación, puesto*



*que de lo contrario se estaría desvirtuando lo establecido en los pliegos que, como ya mencionamos, operan como “lex contractus”.*

*Así, si la interpretación otorgada al requisito de solvencia técnica profesional en que se expone de forma literal: “haber realizado en los últimos tres años trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde al objeto del contrato” es más amplia y va más allá de lo entendido por embarcación de prácticos, cabiendo, por ejemplo, la experiencia en construcción de un barco de batea, sin ser este del mismo tipo o naturaleza por sus características, a nuestro juzgar se estaría desvirtuando uno de los requisitos principales expuestos en los pliegos y que deben servir de orientación al tribunal para la adjudicación de la licitación. Esto es así, porque de ese modo se entraría a valorar la realización de cualquier tipo de embarcación, con independencia de sus características y sin necesidad de certificar experiencia en la que realmente es objeto del contrato y nos ocupa.*

*En conclusión, tomando en consideración lo antedicho, y a juicio de esta parte, la exigencia de haber realizado trabajos en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato supone necesariamente el haber demostrado la efectiva realización de lanchas de prácticos y todo aquello que se aparte de esto, debería entenderse como un incumplimiento de las exigencias obrantes en los pliegos y, por ende, rechazada por no proceder su valoración. Esto es así porque se debe, en cualquier caso, excluir a toda empresa que no haya realizado una embarcación de prácticos. O lo que es lo mismo, no se debe admitir ninguna otra que se distancie de las características de esta, puesto que lo contrario desvirtuaría las condiciones establecidas en el pliego, que deben ser, por otra parte, de obligado cumplimiento”.*

Considera que la adjudicataria carece de dicha solvencia y en conclusión pide que se le excluya de la licitación y con retroacción de las actuaciones, el órgano de contratación adjudique el contrato a ASTILLEROS DEL ULLA, S.L., que se erige como segunda opción, por haber presentado la actual adjudicataria una oferta presuntamente irregular a la luz de las exigencias contenidas en los Pliegos y normativa de aplicación.

**Sexto.** Por su parte, el órgano de contratación remite un informe a este Tribunal junto con el expediente de la licitación suplicando la desestimación del recurso y advierte cuanto sigue:



*“En relación a este punto, este Órgano de Contratación quiere exponer su malestar por la temeridad que pesa en esta afirmación, sin haber solicitado siquiera, acceso al expediente para comprobar la acreditación documental de solvencia de la empresa adjudicataria. De esta manera, todo el escrito de recurso pivota sobre la presunción, por más que se use la expresión “aparente”, sin ningún análisis de documentación presentada, de que el adjudicatario no ha cumplido los requisitos de solvencia que figuran en los Pliegos en su punto 9.1:*

*“Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato:*

*Requisito mínimo a acreditar: importe igual o superior a 0,7 veces el valor estimado del contrato.”*

*Toda vez que el valor estimado del contrato es de 563.000 euros, la solvencia técnica a superar es de 394.100 euros. Pues bien, según la documentación que presenta el adjudicatario (anexo II), fechada el 10 de octubre de 2022, realizó al menos dos entregas de más de 500.000 euros, por lo que es sencillo comprobar que la solvencia técnica se supera sin la más mínima duda.*

*Si bien la naturaleza del Contrato en este caso es sencilla en su delimitación como un suministro de embarcaciones, el Pliego ha delimitado un CPV 34500000-2 correspondiente a “BUQUES Y BARCOS.”, este CPV figura expresamente referenciado en la declaración del adjudicatario, por lo que esta declaración es plenamente coincidente con la naturaleza del contrato requerido.*

*(...)*

*Adicionalmente, la misma empresa adjudicataria está certificada en la ISO 9001:2015 en las actividades de “Diseño, Construcción y reparación de buques o embarcaciones de PRFV.”*

*De la misma manera, la misma está certificada en la norma ISO 14001:2015 en las actividades de “Diseño, Construcción y reparación de buques o embarcaciones de PRFV.”*

*Como costa en la documentación técnica del expediente, y tal y como ha valorado la mesa de contratación, la lancha de práctico objeto del contrato no tiene unas características especiales*



*que requieran una actividad adicional más allá de del suministro de embarcaciones, que el adjudicatario ha acreditado cumplir sobradamente con su declaración de suministros de igual naturaleza objeto del contrato. Adicionalmente, concurre en este empresario la circunstancia de que está cualificado en distintas actividades de certificación de del diseño, construcción y reparación de estas embarcaciones de Poliéster Reforzado de Fibra de Vidrio como la que se solicita en el Pliego, por lo que la identidad entre objeto del contrato requerido y la relación de suministros presentados por el adjudicatario está fuera de toda duda, así como su fiabilidad a priori, para garantizar la ejecución del contrato”.*

Y apostilla:

*“En consecuencia con lo expuesto, queda totalmente acreditado que la empresa adjudicataria supera con creces los requisitos de solvencia técnica, hecho que fácilmente podría haber comprobado el recurrente con una mínima diligencia al preparar el recurso, como solicitar al acceso al expediente o incluso ponerse en contacto con el Órgano de Contratación”.*

En conclusión, defiende el órgano de contratación que no existen vicios constitutivos de nulidad ni de anulabilidad en los que apoyar la pretensión de anulación de la adjudicación, por lo que suplica la desestimación del recurso.

**Séptimo.** Para dirimir la controversia suscitada en orden a la acreditación de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria, hemos de acudir a la determinación prevista en el pliego dado su carácter de *lex contractus*, como se advierte tanto en el escrito de formalización del recurso como en el informe del órgano de contratación.

Para analizar las posturas enfrentadas, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos “*lex contractus*”, carácter que se predica tanto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como de los de prescripciones técnicas (PPT), pues las ofertas de las licitadoras han de ajustarse a las prescripciones de los pliegos (artículo 139 de la LCSP). Así el párrafo 1º del artículo 139 expresa que:

*“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos*



*recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

Recordemos el valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes. Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

En el presente, hemos de acudir al cuadro de características anejo al PCAP que, contiene las prescripciones referidas a las solvencias del siguiente modo:

#### **“9.1. SOLVENCIA ECONÓMICA FINANCIERA – TÉCNICA PROFESIONAL**

##### **SOLVENCIA TÉCNICA PROFESIONAL**

##### **Criterio:**

***Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde al objeto del contrato:***

*Requisito mínimo a acreditar: importe igual o superior a 0,7 veces el Valor Estimado del contrato.*

##### **Modo de acreditación:**

*Certificados de buena ejecución, indicando importes, fechas y destinatario público o privado en el que haya participado el personal técnico participante:*

*- Cuando el destinatario sea una entidad del sector público, el certificado será expedido o visado por el órgano competente.*



*- Cuando el destinatario sea un sujeto privado, el certificado será expedido por este o, a falta de este certificado, se podrá efectuar mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación”.*

A continuación, hemos de reiterar que, el objeto del contrato es la adquisición de una lancha de prácticos para la base naval de Rota, con el CPV 34500000-2 - Buques y barcos, y la adjudicataria tiene un objeto social a las prestaciones que constituyen el suministro, si bien la acreditación de la solvencia técnica relacionada con el CPV y con el objeto social se ha de acreditar de la forma prevista en el cuadro de características esto es, *“Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde al objeto del contrato:*

*Requisito mínimo a acreditar: importe igual o superior a 0,7 veces el Valor Estimado del contrato”.*

El código CPV utilizado, y que rige en el pliego la definición de las características a cumplir, es 34500000-2 - Buques y barcos, sin especificar otro código CPV más concreto y delimitador como pudiera ser el 34512000-9 buques y embarcaciones similares para el transporte de personas o mercancías, o 34511100-3 patrulleros para la marina, etc., habida cuenta que, tal y como se establece en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 15/03/2008, ANEXO 1 que regula el vocabulario común de los contratos públicos, estructura del sistema de clasificación, 1. El CPV se compone de un vocabulario principal y un vocabulario suplementario 2. El vocabulario principal se basa en una estructura arborescente de códigos de hasta nueve dígitos, que corresponden a un enunciado, que describe los suministros, obras o servicios objeto del contrato.

Por ello, la solvencia técnica exigida en el Anexo I del cuadro de características anejo al pliego, CPV 34500000-2 - Buques y barcos, es la referida a la construcción de embarcaciones que respondan a características similares en cuanto a material de casco, dimensiones y propulsión, y al indicar en sus criterios de solvencia técnica profesional, trabajos, **no especifica embarcaciones**, así que, cualquiera que haya realizado tareas relacionadas con la construcción naval puede ser suficiente para acreditar la solvencia, tal y como la justifica la adjudicataria.



No se comparte el criterio de la empresa recurrente de que la experiencia acreditada, a efectos de la solvencia técnica, deba referirse precisamente a “*lanchas de prácticos*”. La literalidad del pliego, referida a suministros de la misma naturaleza, es equiparable a la que utiliza la Ley 9/2017, que habla de suministros de igual o similar naturaleza, estableciendo esta norma, en su artículo 89.1.a), que hay que atender a los tres primeros dígitos del CPV. La empresa adjudicataria ha relacionado trabajos incardinados en el mismo CPV objeto del contrato: el 34500000 *Buques y barcos*, por cuantía superior a la exigida, por lo que se considera que ha acreditado la solvencia técnica.

A mayor abundamiento, la entidad ASTILLEROS POLINAUTICA S.L. ésta avalada por el sector (armadores, navieras, ingenierías, clasificadoras, capitanías, servicios de vigilancia pesquera), por su buena ejecución, por lo que goza de experiencia profesional y técnica en la construcción de este tipo de embarcaciones.

En conclusión, habiendo acreditado la solvencia técnica y profesional exigida en los pliegos, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. C.F.R.B., en representación de ASTILLEROS DEL ULLA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación decretado en el seno del procedimiento de contratación para la “*Adquisición de una lancha de prácticos para la Base Naval de Rota*”, convocado por la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada del Ministerio de Defensa (expediente 1891/2022).

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.